

Síntesis del SUP-REP-7/2023 y acumulados

PROBLEMA JURÍDICO: En el caso, se debe determinar si la decisión de la Sala Regional Especializada en la que se determinó existente la violencia política e institucionalizada –atribuida al presidente de la República, a la jefa de Gobierno de la Ciudad de México y al diputado federal Moisés Ignacio Mier Velazco– fue correcta.

HECHOS

- Se presentaron nueve denuncias por parte de legisladores federales de Movimiento Ciudadano y del Partido Acción Nacional, en contra de, entre otros, el presidente de la República, la jefa de Gobierno de la Ciudad de México y el diputado federal Ignacio Mier, por considerar que el calificarlos como “traidores a la patria” por votar en contra de una reforma propuesta por el Ejecutivo Federal, constituía calumnia y violencia política e institucional.
- La Sala Especializada determinó la existencia de calumnia, lo que fue confirmado por esta Sala Superior, y tras la emisión de dos sentencias por esta Sala Superior, la Sala Especializada determinó que los hechos denunciados constituían violencia política e institucional.
- Determinación que fue impugnada por los denunciados, por considerar que no se actualiza la infracción. Asimismo, un denunciante impugna la determinación para el efecto de que se establezcan medidas de reparación.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Recurrentes denunciados:

Indebida fundamentación y motivación, ya que no se demuestra la presunta intención de menoscabar los derechos de los denunciantes, limitándose a tener por acreditada la infracción, a partir de que se acreditó la calumnia; con ello se incurre en sancionar dos veces por la misma conducta; no se citó ninguna disposición que contenga el tipo administrativo y tampoco se demostró la supuesta conducta sistemática por parte de los denunciados.

Recurrente denunciante:

La responsable omitió pronunciarse sobre las medidas de reparación solicitadas, en particular, considera que se debió sancionar a los denunciados con la pérdida del modo honesto de vivir, a efecto de evitar que se continúe incurriendo en los hechos denunciados.

RESUELVE

Razonamientos:

- Si bien se acreditó la calumnia electoral, esto no actualiza en automático y por sí mismo la acreditación de la violencia política e institucional.
- No se acredita la infracción, puesto que no se advierte una conducta sistemática orquestada desde el ejercicio del poder público de las personas denunciadas y que tuviera por finalidad el menoscabo de los derechos de los denunciantes.
- Lo anterior, puesto que se trató de una misma conducta, consistente en manifestaciones relacionadas con un mismo hecho, la votación de una reforma propuesta por el Ejecutivo Federal, las cuales se emitieron con posterioridad a dicha votación, por lo que no podían tener injerencia en esa votación.
- Por tanto, más allá de lo reprochable de las manifestaciones que, como se determinó, configuraron calumnia electoral, no son suficientes para actualizar la violencia política e institucional alegada.
- En consecuencia, no es procedente el análisis de las medidas de reparación solicitadas por la parte denunciante.

- Se **revoca** la sentencia, en lo que fue materia de análisis.
- Es **inexistente** la violencia política e institucional atribuida a las personas denunciadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-7/2023,
SUP-REP-10/2023, SUP-REP-11/2023
Y SUP-REP-14/2023, ACUMULADOS

RECURRENTES: PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCEROS INTERESADOS: JORGE
ÁLVAREZ MÁYNEZ Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: UBALDO IRVIN LEÓN
FUENTES Y JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

COLABORÓ: GERMÁN PAVÓN
SÁNCHEZ

Ciudad de México, a primero de marzo de dos mil veintitrés

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por la Sala Regional Especializada en el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-148/2022 y se determina la inexistencia de la **violencia política e institucional** atribuida al presidente de la República, a la jefa de Gobierno de la Ciudad de México y al diputado federal Moisés Ignacio Mier Velazco.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA	6
4. ACUMULACIÓN	6
5. TERCEROS INTERESADOS	6
6. ESTUDIO DE PROCEDENCIA	7
7. ESTUDIO DE FONDO	9
8. RESOLUTIVO	23

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	1. ASPECTOS GENERALES
INE:	Instituto Nacional Electoral	
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral	
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (1)	

La controversia

deriva de nueve denuncias presentadas por diversas personas integrantes de los grupos parlamentarios de Movimiento Ciudadano y del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como por el Partido Acción Nacional, en contra del presidente de la República, la jefa de Gobierno de la Ciudad de México, el diputado federal Moisés Ignacio Mier Velazco y otras personas vinculadas con la dirigencia nacional de MORENA, por la supuesta realización de una campaña en la que se imputaba el delito de “traición a la patria” a las diputaciones federales que votaron en contra de la reforma en materia energética propuesta por el titular del Ejecutivo Federal. En consideración de las y los denunciantes constituía calumnia y violencia política e institucional en su contra, por lo que solicitaron la declaración de procedencia del derecho de réplica y el dictado de medidas de reparación.¹

- (2) En un primer momento, la Sala Regional Especializada determinó la existencia de la difusión de propaganda con contenido calumnioso por parte de los sujetos denunciados y la falta del deber de cuidado atribuida a MORENA; sin embargo, fue omisa en pronunciarse respecto de la supuesta existencia de violencia política e institucional, sobre la procedencia del derecho de réplica y las medidas de reparación.
- (3) Por tanto, esta Sala Superior, si bien confirmó lo relativo a la difusión de propaganda calumniosa y la falta de deber de cuidado, ordenó a la Sala responsable que emitiera una nueva determinación en la que atendiera los argumentos faltantes antes precisados, para lo cual debía valorar las

¹ Inicialmente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE determinó la improcedencia de las denuncias respecto al presidente de la República, la jefa de Gobierno de la Ciudad de México y el diputado federal Moisés Ignacio Mier Velazco; sin embargo, la Sala Superior revocó dicha determinación en el **SUP-REP-284/2022**, y ordenó su admisión.



pruebas supervenientes aportadas por el denunciante sobre la reiteración de las conductas denunciadas.²

- (4) En cumplimiento, la Sala Especializada declaró la inexistencia de la violencia política e institucional y la improcedencia de las medidas de reparación, a partir de que no advirtió la afectación real en los derechos de los denunciantes, además, declinó la competencia para determinar lo relacionado con el derecho de réplica.
- (5) Al respecto, este órgano jurisdiccional determinó confirmar lo relacionado con el derecho de réplica y revocar la sentencia respecto al análisis de la violencia política e institucional, ya que la responsable limitó su estudio al resultado de la acción, aun cuando previamente había establecido que la conducta podía darse por el resultado o por la finalidad de la actuación, con lo que incurrió en incongruencia, al no analizar esto último.
- (6) En consecuencia, se ordenó a la Sala Especializada que dictara una nueva sentencia en la que analizara, en libertad de jurisdicción, si los actos denunciados constitúan o no violencia política e institucional al momento de los hechos.³
- (7) En cumplimiento, la Sala Especializada dictó la sentencia objeto de estudio en la presente resolución, determinando la existencia de violencia política e institucional por parte de los denunciados.
- (8) Para cuestionar la determinación anterior, los recurrentes denunciados sostienen, esencialmente, que las expresiones denunciadas no configuran la violencia política e institucional; por su parte, el denunciante ahora recurrente, considera que debieron determinarse medidas de reparación.

2. ANTECEDENTES

- (9) **2.1. Quejas.** Los días veintiséis, veintisiete y veintinueve de abril, así como dos y tres de mayo de dos mil veintidós, diversas personas integrantes de los grupos parlamentarios de Movimiento Ciudadano y del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como por

² SUP-REP-620/2022

³ SUP-REP-778/2022

SUP-REP-7/2023 Y ACUMULADOS

el Partido Acción Nacional, presentaron quejas en contra del presidente de la República, de la jefa de Gobierno de la CDMX, del coordinador de las diputaciones de MORENA y de otras personas vinculadas con la dirigencia de ese instituto político, por la supuesta realización de una campaña orquestada para imputar el delito de “traición a la patria” a las diputadas y los diputados que votaron en contra de la denominada “reforma eléctrica”. Desde su perspectiva, se difundió propaganda calumniosa y se incurrió en violencia política e institucional, por lo que solicitaron la declaración de procedencia del derecho de réplica y el dictado de medidas de reparación.

- (10) **2.2. Desechamiento y posterior admisión.** El veintinueve de abril de dos mil veintidós, la autoridad instructora del INE desechó las denuncias por las conductas atribuidas al presidente de la República, a la jefa de Gobierno de la Ciudad de México y al diputado federal Ignacio Mier, al considerar que no pueden ser sujetos activos de calumnia electoral, por tratarse de personas servidoras públicas.
- (11) El ocho de junio siguiente, mediante la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-284/2022, esta Sala Superior revocó esa determinación, para el efecto de que fuera admitida la queja correspondiente.
- (12) **2.3. Primera sentencia de la Sala Especializada (SRE-PSC-148/2022).** El cuatro de agosto de la misma anualidad, la Sala Especializada dictó sentencia y determinó la existencia de la calumnia atribuida a los ahora recurrentes y la falta al deber de cuidado por parte de MORENA.
- (13) **2.4. Primer recurso de revisión del procedimiento especial sancionador (SUP-REP-620/2022).** El doce de octubre siguiente, la Sala Superior confirmó la sentencia impugnada en lo relativo a la difusión de propaganda calumniosa y la falta al deber de cuidado atribuida al partido. Sin embargo, ante la omisión de pronunciamiento, se le ordenó a la Sala responsable que emitiera una nueva determinación en la que atendiera los argumentos relacionados con la supuesta existencia de violencia política e institucional, la procedencia del derecho de réplica y las medidas de reparación.
- (14) **2.5. Segunda sentencia de la Sala Especializada (SRE-PSC-148/2022).** En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, la Sala Especializada emitió una nueva determinación en la que declaró la **inexistencia** de la violencia política e



institucional y la improcedencia de las medidas de reparación, además, declinó la competencia para pronunciarse sobre el derecho de réplica de los denunciados.

- (15) **2.6. Segundo recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador (SUP-REP-778/2022).** El siete de diciembre del mismo año, esta Sala Superior **revocó** la sentencia impugnada respecto de la inexistencia de violencia política e institucional porque limitó su análisis al resultado de los hechos, sin estudiar la finalidad, por lo que se le ordenó llevar a cabo nuevamente dicho análisis. Asimismo, **confirmó** lo relacionado con el derecho de réplica.
- (16) **2.7. Sentencia impugnada (SRE-PSC-148/2022).** En cumplimiento a la sentencia señalada en el punto anterior, el doce de enero de dos mil veintitrés, la Sala Especializada emitió una nueva determinación en la que declaró la **existencia** de la violencia política e institucional atribuida al presidente de la República, a la jefa de Gobierno de la CDMX y al diputado federal Ignacio Mier Velazco.
- (17) **2.8. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.** En contra de la sentencia precisada en el párrafo anterior, los recurrentes interpusieron los medios de impugnación que ahora se estudian.

Recurso	Promovente	Presentación
SUP-REP-7/2023	presidente de la República	19/01/2023
SUP-REP-10/2023	Moisés Ignacio Mier Velazco	20/01/2023
SUP-REP-11/2023	jefa de Gobierno de la Ciudad de México	20/01/2023
SUP-REP-14/2023	Jorge Álvarez Máynez (denunciante)	23/01/2023

- (18) **2.9. Turno y trámite.** Recibidas las constancias, el presidente de esta Sala Superior ordenó turnar los expedientes a su ponencia. En su oportunidad, se dictaron los acuerdos de trámite respectivos.
- (19) **2.10. Terceros interesados.** El veinticuatro de enero, Jorge Álvarez Máynez presentó un escrito de tercero interesado en el expediente SUP-REP-10/2023, y el veintisiete siguiente, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por medio de su representante, presentó un escrito de tercero interesado en el expediente SUP-REP-14/2023.

3. COMPETENCIA

- (20) Esta Sala Superior tiene **competencia** para conocer y resolver los presentes recursos, pues se controvierte una sentencia de la Sala Regional Especializada en relación con un Procedimiento Especial Sancionador (SRE-PSC-148/2022), cuya revisión está reservada a esta autoridad jurisdiccional. Lo anterior tiene su fundamento en los artículos 41, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracciones V y X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley de Medios.

4. ACUMULACIÓN

- (21) En el caso existe conexidad en la causa, porque los recurrentes impugnan la misma sentencia dictada por la Sala Especializada, de ahí que, al existir identidad en el acto impugnado y en la autoridad que señalan responsable, para evitar el dictado de resoluciones contradictorias, conforme a lo establecido en el artículo 79 de Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se acumulan los recursos SUP-REP-10/2023, SUP-REP-11/2023 y SUP-REP-14/2023, al SUP-REP-7/2023, por ser el primero que se recibió en la Sala Superior. En consecuencia, se deberá agregar la certificación de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

5. TERCEROS INTERESADOS

- (22) Se tiene al diputado federal **Jorge Álvarez Máynez**, parte denunciante en el procedimiento, compareciendo como tercero interesado en el recurso **SUP-REP-10/2023**, promovido por Moisés Ignacio Mier Velazco, parte denunciada, debido a que el escrito reúne los requisitos procesales exigidos por la Ley de Medios; es decir, que se interpuso dentro del plazo de setenta y dos horas⁴; con firma autógrafa; y con las manifestaciones incompatibles

⁴ El recurso SUP-REP-10/2023 se publicó a las veintidós horas con cuarenta y cuatro minutos del viernes veinte de enero del año en curso, por lo que el plazo de 72 horas previsto en la ley venció a la misma hora del miércoles veinticinco del mismo mes, descontando sábado y domingo por no relacionarse con ningún proceso electoral en curso, y el escrito de tercero interesado se presentó ante la responsable a las veinte horas con cuarenta y siete minutos del veinticuatro de enero siguiente, es decir, dentro del plazo previsto por la ley. En el SUP-REP-31/2023 se sostuvo ese mismo criterio.



con la pretensión del recurrente en dicho expediente; de ahí que cuente con interés jurídico para comparecer como tercero interesado.

- (23) Cabe precisar lo informado por la responsable en cuanto a que, durante el plazo de publicidad del medio de impugnación, no se recibieron escritos de terceros interesados, para lo cual computó el sábado veintiuno y el domingo veintidós de enero.
- (24) Al respecto, como se precisará en el análisis de oportunidad de los medios de impugnación, en la sustanciación de los presentes recursos, no se deben computar los días inhábiles por no relacionarse con un proceso electoral en curso, por lo que, por igualdad jurídica entre las partes, no puede darse un trato diferenciado respecto a los terceros interesados en el mismo proceso, en consecuencia, el escrito se tiene por presentado en tiempo.
- (25) Por otra parte, se tiene a la **jefa de Gobierno de la Ciudad de México**, por conducto de su representante, compareciendo como tercera interesada en el Recurso **SUP-REP-14/2023**, promovido por Jorge Álvarez Máynez, parte denunciante, debido a que el escrito reúne los requisitos procesales exigidos por la Ley de Medios; es decir, que se interpuso dentro del plazo de setenta y dos horas⁵; con firma autógrafa; y con las manifestaciones incompatibles con la pretensión del recurrente en dicho expediente; de ahí que cuente con interés jurídico para comparecer como tercera interesada.

6. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

- (26) Los recursos satisfacen los requisitos formales y generales de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, de la Ley de Medios, en relación con el artículo 110 del mismo ordenamiento tal y como se razona en los siguientes párrafos.
- (27) **6.1. Forma.** Los recursos se interpusieron por escrito ante la autoridad responsable (Sala Especializada), se identifica el nombre y firma de los

⁵ El Recurso SUP-REP-14/2023 se publicó a las veintidós horas con treinta y nueve minutos del martes veinticuatro de enero del año en curso y el escrito de tercero interesado se presentó ante la responsable a las dieciocho horas con dieciocho minutos del veintisiete de enero siguiente, es decir, dentro del plazo de 72 horas previsto por la ley, como lo informó la responsable.

SUP-REP-7/2023 Y ACUMULADOS

recurrentes, se identifica el acto impugnado, así como la mención de los hechos y agravios que se hacen valer.

- (28) **6.2. Oportunidad.** Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de tres días que se establece en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios, como se aprecia en la siguiente tabla:

Recurso	Notificación de la sentencia ⁶	Presentación de la demanda ⁷
SUP-REP-7/2023	lunes 16 de enero	jueves 19 de enero
SUP-REP-10/2023	martes 17 de enero	viernes 20 de enero
SUP-REP-11/2023	miércoles 18 de enero	viernes 20 de enero
SUP-REP-14/2023	miércoles 18 de enero	lunes 23 de enero

- (29) Se puede observar –en el cuadro que antecede– que los recursos se presentaron dentro del plazo legal de tres días, por tanto, su presentación es oportuna.
- (30) Cabe precisar que el escrito del SUP-REP-7/2022 se presentó ante el Instituto Nacional Electoral el diecinueve de enero, último día del plazo para la interposición del recurso; sin embargo, en esa misma fecha se remitió a la Sala Especializada, por lo que su presentación es oportuna.
- (31) Por lo que respecta al Recurso SUP-REP-14/2023, si bien la notificación del acto se realizó el miércoles dieciocho de enero y la presentación de las demandas fue el lunes veintitrés de enero, se considera que la presentación es oportuna, pues deben descontarse los días **veintiuno y veintidós de enero por tratarse de sábado y domingo** al cómputo del plazo, debido a que el asunto no se relaciona con ningún proceso electoral en curso.
- (32) **6.3. Legitimación y personería.** Los recurrentes cuentan con legitimación debido a que son parte denunciada y denunciante en el referido procedimiento.
- (33) En el caso de los recursos SUP-REP-10/2023 y SUP-REP-14/2023, los escritos fueron suscritos por propio derecho de los diputados promoventes, y en el caso de los recursos SUP-REP-7/2023 y SUP-REP-11/2023, de la presidencia de la República y jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, respectivamente, la responsable reconoció la personería de sus representantes.

⁶ Según la información que obra en el SISGA.

⁷ Según se observa en el sello de recepción de la demanda.



- (34) **6.4 Interés jurídico.** Los recurrentes en los expedientes SUP-REP-7/2023, SUP-REP-10/2023 y SUP-REP-11/2023 cuentan con interés jurídico para promover los recursos, ya que son la parte denunciada en el procedimiento especial sancionador a los que se les determinó la comisión de la infracción. Por lo que respecta al recurrente del SUP-REP-14/2023, cuenta con interés jurídico, ya que fue la parte denunciante en el referido procedimiento y considera que la sentencia impugnada no protege plenamente sus derechos.
- (35) **6.5. Definitividad.** Se cumple con este requisito, porque la ley no prevé ningún medio de impugnación que deba agotarse y la presente vía es idónea para, en su caso, revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Síntesis de la sentencia impugnada

- (36) La Sala Regional Especializada determinó la **existencia** de la violencia política e institucional atribuida al presidente de la República, a la jefa de Gobierno de la CDMX y al diputado federal Ignacio Mier Velazco, a partir de las siguientes consideraciones.
- (37) Señaló que para que pudiera determinar si se actualizaba la violencia política e institucional, se debía considerar que las expresiones utilizadas por el presidente de la República, la jefa de Gobierno y el diputado Ignacio Mier, excedieron el ejercicio de la libertad de expresión con el que cuentan, porque configuraron calumnia electoral, al imputar el delito de traición a la patria previsto en el artículo 123 del Código Penal Federal, lo que fue confirmado por esta Sala Superior.
- (38) Expuso que, si bien, con las expresiones calumniosas no se impidió el acceso o el ejercicio al cargo de las personas legisladoras, ya que pudieron votar sin ningún condicionamiento la reforma eléctrica, sí se observa que los denunciados realizaron manifestaciones en **detrimento de la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen pública y capacidad** de las diputaciones de la oposición que votaron en contra de la reforma propuesta por el presidente. Esto, con la intención o finalidad de denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realizaron en ejercicio del cargo público para el que

SUP-REP-7/2023 Y ACUMULADOS

fueron electos y generar en la gente la visión de que la forma en la que votaron no fue correcta.

- (39) Argumentó que desde la deliberación en el pleno de la Cámara de Diputados advirtió una **campaña sistemática** emprendida por diversas personas del servicio público y partidistas en la que utilizan sus espacios de poder, jerarquía y recursos para perjudicar la imagen de las diputaciones quejasas frente a la ciudadanía al llamarlas “traidoras a la patria” y pedir, en algunos casos, que no se votara por ellas en el proceso electoral 2022, con lo que se puede ver una afectación a sus derechos político-electorales, pues se trata de una imputación sin fundamento que afecta su imagen.
- (40) Por lo tanto, expuso que esos actos pueden afectar no solamente el derecho a desempeñar su cargo público, sino que, al prestar un servicio público, podían con ello lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, la tolerancia, la libertad, el respeto y el pluralismo de ideas, pues la frase denunciada no está amparada por la libertad de expresión, porque su propósito no fue únicamente informar lo acontecido en el recinto legislativo, sino que, además, existió un llamado a la violencia simbólica, al señalar que se les fusilaría en el paredón por “traidoras o traidores a la patria”.
- (41) Razonó que, por medio de un discurso encubierto de *conflicto honesto, debate, crítica constructiva o confrontación*, se buscó difundir información falsa para destrozarse la imagen pública de quienes no comparten la visión del grupo en el poder, con la finalidad de desprestigiarlos, así como a quienes los apoyan, creando la sensación de que esas personas están en contra de un movimiento.
- (42) Expuso que la intención de los denunciados fue la destrucción de la imagen de las diputaciones disidentes a la opinión del grupo parlamentario de MORENA, porque, a través de las expresiones denunciadas se generó una campaña sistemática para exhibir a las personas que no aprobaron la reforma eléctrica y que la gente las reconociera como legisladores que delinquen, lo que merma su imagen de honradez y dignidad.
- (43) Señaló que el presidente de la República, la jefa de Gobierno de la Ciudad de México y el coordinador parlamentario de MORENA instigaron a la población por medio de sus conferencias matutinas, reuniones y



publicaciones en las que se formularon diversas expresiones para evidenciar a las personas legisladoras que no aprobaron su reforma eléctrica, para generar un rechazo hacia ellas o hacia sus partidos políticos durante las elecciones de junio pasado.

- (44) La responsable también consideró que la violencia simbólica, escrita y psicológica ejercida por las partes denunciadas es un acto declarado ilegal que afecta la imagen pública y reputación de las diputaciones disidentes, pues se minimizaron las razones y el sentido de su decisión respecto de una propuesta de reforma en materia eléctrica.
- (45) Manifestó que, a partir de la acreditación de la campaña sistemática que las personas denunciadas desplegaron con la finalidad de afectar la imagen de las diputaciones disidentes a la opinión del grupo parlamentario de MORENA, aunado a que se tuvo por demostrado la existencia de expresiones que resultaron calumniosas, se puede concluir válidamente que con ese actuar se vulneró la tolerancia, el respeto y el pluralismo, al no permitirse un libre flujo de ideas y posicionamientos, pilares de una sociedad democrática, pues se señaló como “traidores a la patria” a las personas del servicio público que no compartieron una posición ideológica y política.
- (46) Con base en lo anterior, la Sala Especializada consideró que resultaba **existente la violencia política e institucional** realizada de forma sistemática desde el diecisiete de abril de dos mil veintidós, por personas pertenecientes a instancias del Estado, para afectar la imagen de las personas legisladoras que votaron en contra de la reforma eléctrica propuesta por el presidente de la República.
- (47) En consecuencia, ordenó dar vista al Congreso de la Ciudad de México, por la conducta atribuida a la jefa de Gobierno y a la Contraloría Interna y a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, respecto de la conducta del diputado Ignacio Mier, además, se ordenó el registro de la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados.

7.2. Agravios

- (48) Para cuestionar la resolución señalada en el párrafo que antecede, los ahora recurrentes plantean, en esencia, los siguientes argumentos:

SUP-REP-7/2023 Y ACUMULADOS

A. SUP-REP-7/2023, SUP-REP-10/2023 y SUP-REP-11/2023 (parte denunciada)

- La autoridad responsable no realizó un análisis respecto a la *especial intención de carácter lesivo* conforme a lo ordenado por la Sala Superior en el SUP-REP-778/2022 y únicamente se limitó a tener por actualizada de forma dogmática la infracción, a partir de que, sin el debido sustento argumentativo y documental, afirma que se estuvo ante una campaña sistemática y que previamente se tuvo por acreditada la calumnia electoral, lo cual no puede actualizar una infracción diferente.
- En ese sentido, la responsable ya había sancionado la conducta como calumnia electoral; sin embargo, carecía de elementos para calificar la misma conducta como violencia política e institucional, con lo que se violó el principio que se refiere a la prohibición de ser juzgado dos veces por los mismos hechos (*non bis in ídem*), porque la responsable ordenó una nueva vista por los mismos hechos.
- Por tanto, consideran que las expresiones denunciadas no actualizan la infracción de violencia política e institucional, ya que en la sentencia no se demuestra la presunta intención de los denunciados de menoscabar los derechos político-electorales de los quejosos ni se acreditó la supuesta sistematicidad; esto es, cómo es que dichas expresiones buscaron afectar los derechos político-electorales de las personas legisladoras denunciadas.
- Asimismo, la autoridad responsable no señala ningún fundamento normativo del que se obtengan los elementos que se deben actualizar para tener por configurada la infracción consistente en violencia política e institucional.
- También consideran que la responsable determinó la configuración de la infracción consistente en violencia política e institucional, a través de la aplicación de criterios, precedentes y protocolos que no resultan aplicables al caso concreto.
- Señalan que la manifestación denunciada no actualiza el supuesto de violencia política, pues se dirige a cuestionar la participación de los



denunciantes respecto de un tema de interés público en el ejercicio de un cargo federal.

B. SUP-REP-14/2023 (parte denunciante)

- Considera que debieron adoptarse medidas distintas a las vistas, como la pérdida del modo honesto de vivir, para evitar que se continúe incurriendo en las conductas denunciadas.
 - Considera que se vulneró el principio de exhaustividad y el derecho a la tutela judicial efectiva y completa, porque la Sala responsable no se pronunció respecto al dictado de medidas de reparación, compensación y no repetición para impedir o detener la difusión de las expresiones denunciadas por actualizar la calumnia y la violencia política que fueron solicitadas desde el escrito de la queja.
- (49) Como se puede observar, los agravios de las personas denunciadas se dirigen a cuestionar la fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, a partir de que consideran que, contrario a lo resuelto por la responsable, no se acredita ni la violencia política ni la institucional alegada, por lo que se analizarán de forma conjunta y en primer orden.⁸
- (50) Únicamente en caso de que dichos agravios sean desestimados será procedente el análisis de los planteamientos de la parte denunciante, puesto que estos descansan sobre la base de que se haya determinado la violencia política e institucional alegada.

7.3. Tesis del caso

- (51) Los **hechos del caso** son los siguientes: el presidente de la República, la jefa de Gobierno de la Ciudad de México y el coordinador del grupo parlamentario de MORENA en la Cámara de Diputados emitieron, en diversos eventos y en redes sociales, mensajes en los que se referían como

⁸ Véase Jurisprudencia 4/2000, consultable en las páginas 5 y 6, de la revista *Justicia Electoral*, suplemento 4, año 2001, editada por este Tribunal, cuyo rubro y texto señalan **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, y en el propio orden de su exposición o en un orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.

“traidoras a la patria” a las diputaciones federales que votaron en contra de la reforma eléctrica propuesta por el titular del Ejecutivo Federal. La Sala Especializada determinó que esa expresión constituía calumnia electoral, lo que fue confirmado por la Sala Superior y, después de una serie de impugnaciones ante este órgano jurisdiccional, dicha Sala Especializada concluyó que la conducta también constituía violencia política e institucional. Las personas denunciadas recurrieron esa determinación, al considerar que no se configura la violencia política e institucional.

- (52) El **criterio jurídico de la decisión** es que, en el caso, no se actualiza la **violencia política**, porque: *i)* no se acreditó que a partir de las expresiones denunciadas se haya tratado de obstruir el ejercicio del cargo de las diputaciones denunciadas, y *ii)* no se acreditó un actuar sistemático tendiente a ello.
- (53) Tampoco se actualiza la **violencia institucional**, porque para que exista la atribución de ese tipo de violencia se requiere: *i)* imputarla a agentes del estado, *ii)* que hayan desplegado o ejercido sus atribuciones, facultades o competencia; *iii)* para la realización de actos jurídicos o hechos, y *iv)* que hayan tenido por objeto, motivo o fin la violación grave de los derechos humanos de las personas denunciadas.
- (54) Por otra parte, no basta con la acreditación de la **calumnia** para que automáticamente se acredite la violencia política e institucional, porque las conductas dependen de la acreditación de elementos diferentes.
- (55) **La justificación de este criterio** es que esos tipos de violencia solo pueden utilizarse como justificación de sanción cuando las características de las conductas denunciadas tengan la entidad y gravedad suficiente para atribuir ese tipo de responsabilidades. Pues de lo contrario se podría generar inconsistencias con las normas que ya tutelan los mismos bienes jurídicos, y que ya están previstas, y con ello vulnerar lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución general.

7.4. Estudio de los agravios de la parte denunciada

- (56) Tanto el presidente de la República como la jefa de Gobierno de la CDMX y el diputado federal Ignacio Mier, señalan que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues la Sala Especializada



únicamente se limitó a señalar que existía una conducta sistemática e institucionalizada, sin argumentar y acreditar esta cuestión, y no estudió la supuesta intencionalidad de las conductas para afectar los derechos de la parte denunciante.

- (57) Además, consideran incorrecto que se determina la infracción en análisis bajo el único argumento de que se tuvo por acreditada la calumnia electoral, ya que se trata de un tipo administrativo distinto.
- (58) En ese sentido, consideran que, contrario a lo determinado por la responsable, no se acredita la violencia política e institucional, ya que no se trató de manifestaciones que tuvieran por finalidad la afectación de los derechos de las y los denunciantes en el ejercicio del cargo.
- (59) Esta Sala Superior considera que el agravio es **fundado y suficiente** para revocar la sentencia impugnada, como se explica a continuación.

7.4.1. Elementos de la violencia política e institucional

- (60) En la sentencia SUP-REP-778/2022, esta Sala Superior ordenó a la responsable a efectuar un nuevo análisis del tipo administrativo, puesto que determinó su inexistencia, a partir de los resultados de la conducta denunciada; esto es, a partir de considerar que no se acreditó una afectación real en los derechos de la parte denunciante, aun cuando –al establecer el tipo administrativo– había indicado que la infracción se podía cometer por el resultado o por la intención de causar tal afectación.
- (61) Al respecto, se indicó que este órgano jurisdiccional ya se había pronunciado en el sentido de que la violencia política busca lesionar valores democráticos fundamentales, tales como la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, además del derecho de las personas de ejercer con libertad y dignidad el cargo público para el cual hayan resultado electas, en el SUP-REP-61/2020.
- (62) En dicho expediente, se determinó que una persona servidora pública incurre en violencia política cuando lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar a la persona, su integridad o imagen pública en detrimento de su derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio y

SUP-REP-7/2023 Y ACUMULADOS

desempeño del cargo, teniendo como elemento distintivo la intención de lesionar los valores democráticos fundamentales referidos.

- (63) Se consideró que este tipo administrativo corresponde con una conducta “**de una entidad mayor** a la obstrucción en el ejercicio del derecho a ocupar un cargo público de elección popular”, porque, además, busca lesionar la dignidad humana, por lo que se deben advertir las posibles relaciones asimétricas de poder en cada caso.
- (64) Lo resuelto por esta Sala Superior en dicho precedente debía servir de base para el análisis efectuado por la responsable, para lo cual esas conclusiones debían entenderse en el contexto del caso en el que resultaron aplicables (una regidora a la que la presidenta municipal le impidió tomar el cargo, se le retrasó la asignación de recursos materiales, se le asignó una regiduría “de ornato” sin actividades sustantivas y sin precisarle sus funciones, se le omitió el pago de dietas, así como su convocatoria a las sesiones de cabildo).
- (65) Por tanto, para acreditar los elementos del tipo administrativo en el caso no basta con identificar los valores que se tutelan, tales como la imagen y percepción ante la ciudadanía ni que las conductas se relacionen con el ejercicio del cargo de la parte denunciante, sino que es necesario advertir la posible asimetría de poder entre las partes, la identificación de una serie de actos que tengan por efecto un mismo fin, más allá de la mención de que existe una obstrucción del cargo. También, en su caso, debe identificarse la forma en la que se trastocan o por qué se advierte que se tenía la intención de lesionar valores democráticos fundamentales, así como la dignidad humana.
- (66) Es necesario precisar que el ordenamiento ya tipifica conductas que lesionan los bienes jurídicos señalados por las responsables. Esas infracciones son, por ejemplo, la violencia política en razón de género y la calumnia. Por esa razón las personas juzgadoras, al momento de analizar nuevos casos y las posibles conductas infractoras del ordenamiento, tienen que hacerlo de manera cuidadosa y clara, para no incurrir en redundancias con infracciones ya previstas o sancionadas.
- (67) En materia penal, ese principio de aplicación sistemática de normas sancionadoras es conocido como un principio de especialidad, mismo que resulta aplicable a la materia, en términos de lo previsto en la Tesis



XLV/2002⁹. Esto es cuando en un mismo sistema de normas, al advertir la presencia de un concurso aparente, debe resolverse mediante las fórmulas o principios que doctrinaria y jurisprudencialmente se han reconocido de manera tradicional; el primero de ellos y de derivación lógica, es el llamado principio de especialidad, de acuerdo con el cual la norma especial es preferente a la general.

- (68) Esto es, en la aplicación de normas sancionatorias debe preferirse a la especie respecto del género y, por ende, prevalece, para efectos de su aplicación, aquella norma legal o descripción típica que en su configuración recoja mayor número y precisión de datos o peculiaridades del hecho susceptible de ser sancionado, esto es, que tanto cualitativa como cuantitativamente describa con mayor precisión el acontecimiento o suceso que el legislador consideró intolerable y, por tanto, digno de ser penalmente relevante.
- (69) A partir de la aplicación de ese principio, se respeta el principio de legalidad y de exacta aplicación de la ley penal, preceptuado en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho concurso se da, entre otras causas, cuando una misma materia, acto o conducta, se encuentra regulada por dos disposiciones distintas, ya sea de una misma ley o de leyes diferentes, en cuyo caso la ley o la disposición especial son de aplicación preferente sobre la general, en atención al principio de especialidad; entendiéndose que dos leyes o dos disposiciones legales se encuentran en una relación de general a especial, cuando los requisitos del tipo general están todos contenidos en el especial.
- (70) Teniendo en cuenta lo anterior, debe recordarse que las conductas denunciadas ya fueron sancionadas por el ilícito de calumnia, por lo que – para efectos de no vulnerar el principio de especialidad en la aplicación de las normas sancionadoras– debe acreditarse que existen elementos de la conducta denunciada que distingan de aquellos elementos que ya fueron sancionados o que se prevén como sanción en otros tipos sancionadores.

⁹ Tesis XLV/2002 de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**. Consultable en: <http://juridicos.te.gob.mx/IUSE2017/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWo rd=principios,del,derecho,penal>

- (71) Así cuando haya dos normas o infracciones que regulen una misma declaratoria de existencia de un concurso de normas que requiera solucionarse mediante la aplicación del principio de especialidad, exige que se actualicen las circunstancias siguientes: a) la existencia de por lo menos dos normas penales en las que se subsuma el supuesto de hecho que se analiza; b) que las normas penales contengan los mismos elementos; y c) que el diferendo en las disposiciones normativas radique en la generalidad de una de ellas, frente a la especialidad de la otra, al agregar algún factor o elemento que le otorga precisamente esa calidad.¹⁰
- (72) De esa manera deben identificarse las condiciones de aplicación relevantes de la violencia institucionalizada, para diferenciarla de las conductas ordinarias que están especialmente tipificadas en las legislaciones electorales.

7.5.2. Caso concreto

- (73) Como se puede observar en la síntesis de la sentencia impugnada efectuada en el apartado 7.1., la Sala Especializada únicamente afirma, en repetidas ocasiones, que la **intención** que tuvieron los sujetos denunciados para emitir las expresiones era en detrimento de la imagen pública y de la capacidad de las legislaturas, a través de una campaña sistemática; sin embargo, lo cierto es que hizo depender sus consideraciones de la acreditación previa de la calumnia electoral por parte de los recurrentes denunciados.
- (74) Al respecto, esta Sala Superior no comparte lo relativo a que, para determinar la existencia o no de violencia política e institucional, se debe considerar la actualización de la calumnia, ya que se trata de infracciones distintas e independientes que pueden coincidir, en algunos aspectos fácticos, pero cuyo análisis es diverso.
- (75) Como se señaló previamente, la responsable únicamente identificó los valores que se tutelan en la violencia política e institucional, relacionados con

¹⁰ Véase la Jurisprudencia de la Primera Sala 1a./J. 2/2012 (10a.) de rubro **VIOLENCIA FAMILIAR Y EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN AGRAVADA. NO SE ACTUALIZA UN CONCURSO DE NORMAS QUE DEBA SOLUCIONARSE MEDIANTE EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 287 BIS S87 BIS I Y 287 BIS II DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**



valores democráticos fundamentales y la dignidad humana, sin contextualizarlos al caso en concreto.

- (76) Por ello, para tener por acreditada la infracción, únicamente observó que: *i)* se trata de una manifestación efectuada en diferentes foros por diversas personas, para considerar que fue una actuación sistemática; *ii)* que vulneró la imagen de la parte denunciada, lo que fue objeto de protección con la acreditación de la calumnia electoral, y *iii)* que se afectaban valores democráticos fundamentales, puesto que se relacionó con el ejercicio del cargo, en la votación de una reforma propuesta por el Ejecutivo Federal.
- (77) Sin embargo, con ello, la responsable únicamente reiteró el tipo administrativo de calumnia, sin identificar una serie de actos distinto, ejercidos desde una relación de poder asimétrica, con una gravedad incluso mayor a la sola obstrucción del cargo, aun cuando materialmente no se hubiera logrado, pero que tuviera esa intención.
- (78) Contrario a lo resuelto por la responsable, esta Sala Superior considera que **no se actualiza** la violencia política e institucional atribuida al presidente de la República, a la jefa de Gobierno de la Ciudad de México y al diputado federal Moisés Ignacio Mier Velazco, a partir de las siguientes consideraciones.
- (79) Como se ordenó en la sentencia del SUP-REP-620/2022, al analizar el tipo administrativo se debe valorar la reiteración de las manifestaciones efectuadas por el denunciado. Asimismo, el tercero interesado en el SUP-REP-10/2023 hace valer esta cuestión para afirmar que con ello se observa la actuación sistemática, utilizando espacios de poder para perjudicar la imagen de las diputaciones denunciadas.
- (80) Al respecto, si bien se trata de una serie de manifestaciones por diversos agentes en diversos foros, lo cierto es que esto no actualiza lo que se debe entender por actuación sistemática para la actualización del tipo de violencia política, sino en todo caso, para la valoración en la gravedad de la infracción de la calumnia electoral.
- (81) Esto es, se debe distinguir de una posible “campaña sistemática” para difundir contenido calificado como calumnioso, lo cual corresponde con el

SUP-REP-7/2023 Y ACUMULADOS

análisis de gravedad de esa infracción, de una serie de actos que forman parte de una conducta sistemática perpetrada por quien ejerce poder en una relación asimétrica, con la finalidad, no solo de obstruir el ejercicio del cargo público, sino vulnerar la dignidad humana y lesionar los valores democráticos fundamentales. En el caso, los hechos corresponden a una misma actuación: un calificativo calumnioso respecto a un solo acto, consistente en el sentido de votación de una reforma propuesta por el Ejecutivo Federal.

- (82) Aun cuando se trata de la difusión del mismo contenido en diferentes medios por diferentes sujetos, esto no corresponde con actos articulados, de diferente naturaleza y efectos, orquestados con una finalidad de, no solo obstruir el ejercicio del cargo, sino trastocar la dignidad humana y lesionar valores democráticos fundamentales.
- (83) En el caso, ni siquiera se acredita la intención de obstruir el cargo, puesto que la manifestación, aun siendo reprochable, se relaciona con una actuación pasada, por lo que no puede incidir en el resultado de la aprobación o no de la reforma propuesta. Además, si bien también podría darse la obstrucción en el ejercicio del cargo posterior a esa votación, tampoco se acredita de qué forma se pudo haber buscado esa afectación al derecho de las diputaciones electas, ya sea a través de la restricción información o recursos materiales y humanos necesarios o de qué otra forma se pudo buscar esa obstrucción, a partir de las manifestaciones denunciadas.
- (84) Además, aun cuando algunas de las manifestaciones denunciadas hicieran un llamamiento a la ciudadanía para que no se emitiera el voto en favor de dichas legislaturas, lo cierto es que esto tampoco revela la forma en la que podría incidir no solo en obstruir el ejercicio del cargo que desempeñan, sino en los valores que se pretenden proteger con la identificación de la violencia política.
- (85) Nuevamente, lo único reprochable que se identifica corresponde con la calumnia electoral que previamente fue determinada. Así por las circunstancias del caso, no existen otras características relevantes que permitan inferir que se vulneró el tipo general de violencia política, pues las condiciones de aplicación de esa norma en el caso serían exactamente las mismas que la calumnia ya sancionada. Es decir, la Sala Especializada no



observó el principio de especialidad que se menciona, pues con las mismas características relevantes de una conducta típica [calumnia], pretende aplicar una diversa infracción [violencia política] que es más general.

- (86) Aunado a ello, la relación de poder entre las partes, en el caso, no revela una situación de asimetría en la que los hechos denunciados pudieran tener por efecto el impedir que las legislaturas denunciadas pudieran ejercer su función.
- (87) Por tanto, de los elementos que obran en el expediente, no se tiene por acreditado que se trate de una serie de actos sistemáticos que busquen lesionar los derechos político-electorales de las legislaturas denunciadas en el ejercicio del cargo, ya que se trata de una manifestación que, aun siendo calificada como calumniosa y relacionarse con el ejercicio del cargo, corresponde a una actuación pasada, por lo que no pudo tener por intención afectar el sentido del voto ni se advierte de qué forma podría buscar el impedimento en el ejercicio de sus funciones.
- (88) Por otra parte, tampoco se configura la **violencia institucional**, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la violencia institucional consiste en los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de Gobierno que discriminen o tengan como finalidad dilatar, obstaculizar o impedir el ejercicio de los derechos humanos. Dicho criterio resulta orientador para el caso bajo análisis, al no contar con una definición dentro de la normativa en materia electoral.
- (89) La violencia institucional es ejercida por agentes del Estado; puede realizarse a través de normas, prácticas, descuidos y privaciones en detrimento de una persona o grupos de personas; se caracteriza por el daño y reforzamiento de los mecanismos de *dominación*.¹¹ Comprende, además, de prácticas violentas de índole física, sexual, psíquica o *simbólica*, en contextos restrictivos de la autonomía y/o libertad, que menoscaban la convivencia democrática por atentar en contra de la integridad y vida de la gente.

¹¹ <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/violencia-institucional>

SUP-REP-7/2023 Y ACUMULADOS

- (90) Así, las y los servidores públicos ejercen violencia institucional e impiden el goce y ejercicio de los derechos humanos cuando: obstaculizan el acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva; contravienen la debida diligencia; no asumen la responsabilidad del servicio que tienen encomendado; incumplen el principio de igualdad ante la ley; no proporcionan un trato digno a las personas, y omiten brindar protección a la integridad física, psíquica y social de las personas.
- (91) Es preciso mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha mencionado que se comete violencia institucional cuando, a partir de las instituciones del Estado, se genera violencia que afecta gravemente el ejercicio de los derechos humanos. Es decir, es una categoría analítica para evaluar las conductas del Estado que –a través de sus instituciones– generan vulneraciones graves a los derechos humanos.
- (92) Por ejemplo, el caso “V. R. P. y V. P. C.” contra la República de Nicaragua, sentenciado el ocho de marzo de 2018. En ese asunto la Corte Interamericana sostuvo que existía una estrecha relación entre las denuncias interpuestas en contra de V. P. C. y el ejercicio de un cargo de poder de las personas denunciadas. Los funcionarios y servidores públicos intervinientes en el proceso penal accionaron judicialmente en respuesta a las quejas y denuncias de las víctimas, alegando deficiencias e irregularidades en el desempeño de sus respectivos cargos públicos, que tuvieron la entidad de configurar violencia institucional y de género.
- (93) En ese caso la Corte Interamericana sostuvo que –para las víctimas– las denuncias constituyeron una forma de amedrentamiento que generó, en su subjetividad, un temor fundado de hostigamiento judicial.
- (94) Teniendo esa perspectiva, debe señalarse que la violencia institucional se da en el ejercicio del Estado en sus funciones públicas, por ejemplo, de impartición y procuración de justicia, en las tareas de seguridad pública o en el desempeño en general de los poderes públicos.
- (95) En ese sentido, esa categoría que se utiliza para juzgar violaciones graves a derechos humanos por conductas institucionales del Estado no es aplicable al caso concreto, porque en este asunto no existe el despliegue de una facultad o competencia de ejercicio del poder público. En el caso concreto se trató en todo momento de expresiones de servidores públicos, pero no de



órganos del Estado desplegando sus facultades y competencias de poder público para generar o intentar generar daños graves a los derechos humanos de los denunciados.

- (96) Con base en lo anterior, esta Sala Superior concluye que, en el caso, no se obstaculizó ni se buscó obstaculizar el goce y ejercicio de los derechos humanos de las diputaciones que votaron en contra de la reforma propuesta por el Ejecutivo Federal, ya que la manifestación con contenido calumnioso fue emitida en su calidad de parlamentarios durante el desempeño de sus funciones, una vez que fue emitido su voto, por lo que no pudo tener injerencia en este.
- (97) Como se ha precisado, no basta con que una manifestación atente en contra de la imagen o percepción de la persona denunciante, puesto que esto es lo que protege la calumnia electoral, lo que llevaría a que, como lo concluyó erróneamente la responsable, la sola actualización de la calumnia conllevaría la actualización de este tipo de violencia.
- (98) En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios de la parte recurrente denunciada, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de análisis, y determinar la **inexistencia** de la violencia política e institucional por parte del presidente de la República, la jefa de Gobierno de la Ciudad de México y el diputado Ignacio Mier.
- (99) Dado el sentido de la presente resolución, no resulta procedente el estudio del resto de los agravios planteados por el presidente de la República, la jefa de Gobierno de la Ciudad de México y del diputado federal Moises Ignacio Mier Velazco, de entre ellos, el relacionado a la violación al principio *non bis in ídem*; ni tampoco los de la parte recurrente en el SUP-REP-14/2023, puesto que estos descansan sobre la hipótesis de que se tenga por actualizada la violencia política e institucional, lo cual es objeto de revocación en la presente sentencia.

8. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se acumulan los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-10/2023, SUP-REP-11/2023 y SUP-REP-14/2023** al

SUP-REP-7/2023 Y ACUMULADOS

diverso **SUP-REP-7/2023**, en términos de lo señalado en el numeral 4 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca**, en lo que fue materia de análisis, la sentencia impugnada.

TERCERO. Es **inexistente** la violencia política e institucional atribuidas al presidente de la República, a la jefa de Gobierno de la Ciudad de México y al diputado federal Moisés Ignacio Mier Velazco.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.